

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO NO.:** 110013103038-2023- 00163-00  
**ACCIONANTE:** CAROLINA PASTRANA HERNÁNDEZ  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por la señora CAROLINA PASTRANA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.978.959 de Medellín, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la identidad personal, rehabilitación, resocialización, libertad y seguridad personal.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:*

**"PRIMERO:** Tutelar mis derechos a derecho a la identidad personal, derecho a la rehabilitación y resocialización, derecho a la libertad y seguridad personal, Se ordene a la accionada sea respetado mi derecho ser incluida en el REGISTRO UNICO DE VICTIMA, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, tal como lo fue reconocido a mi padre, junto con su núcleo familiar, que para la época de los hechos yo contaba con 8 meses y dieciséis (16) años de vida, respectivamente.

**SEGUNDO:** Ordenar a la accionada, se me reconozca como víctima del conflicto armado y en consecuencia sea incluida en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

**TERCERO:** Ordenar al accionado se abstenga de continuar violando mis derechos fundamentales."

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó la accionante que mediante Resolución No. 2014-688369 del 21 de noviembre de 2014 expedida por la accionada, su señor padre fue incluido junto a su grupo familiar en el registro único de víctimas.*

*Indicó que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS mediante Resolución No. RR01301 de*

*31 de mayo de 2021 la inscribió en el registro de tierras despojadas en calidad de heredera del señor Rafael Vicente Pastrana Negrete.*

*Por lo anterior, señaló que se acercó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV para que le expidieran el certificado de víctima de desplazamiento forzado y que en respuesta, le indicaron que ello no era posible ya que la declaración fue rendida por fuera de los términos de ley, sin que se hubiera tenido en cuenta la resolución que inscribió a su padre junto a su grupo familiar.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 28 de marzo y notificado al día siguiente, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada y vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.*

### **CONTESTACIÓN**

**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV:** *Señaló que una vez revisados sus sistemas de correspondencia no se encontró ninguna petición a nombre de la accionante.*

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRA DESPOJADAS – UAEGRTD:** *Indicó que la UARIV es la entidad encargada de administrar y alimentar el registro único de víctimas.*

*También señaló que procedió a revisar sus bases de datos y no encontró ninguna petición a nombre de la accionante.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, ha desconocido los derechos fundamentales invocados por la accionante al negarle la inclusión en el registro único de víctimas.*

*Revisado el expediente se observa que la accionante mencionó que se acercó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV para que le expidieran el certificado donde conste que se encuentra incluida en el registro único de víctimas, sin embargo, no aportó prueba alguna que demuestre que en efecto, la entidad se ha negado a entregar dicho documento.*

*En el mismo sentido, la entidad accionada en su contestación señaló que al revisar la base de datos de correspondencia, no encontró petición alguna a nombre de la señora PASTRANA HERNÁNDEZ.*

*Por tanto, no puede afirmarse válidamente que la entidad accionada haya vulnerado los derechos fundamentales que menciona la accionante sin que se encuentre demostrado que la entidad ha sido negativa o renuente a entregar la documentación requerida.*

*Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar a la accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a la entidad accionada cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.*

*En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que la accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:*

*"Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".*

*En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **"onus probandi***

***incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.”*

*En este orden de ideas, es claro que la accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito, por lo tanto habrá de negarse la acción de tutela.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la acción de tutela instaurada por la señora CAROLINA PASTRANA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.978.959 de Medellín contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b94dd2455c9bdafa8180892c71335b70272696f6e78ec05098ca8e391acf74**

Documento generado en 12/04/2023 12:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**